



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Ahorro y Crédito Crear Ltda “Crearcoop”
Demandado	Nazareno de Jesús Ruíz Torres
Radicado	05001-40-03-005-2022-00406-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	704

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, identificada con Nit. 890.981.459-4, en contra de **NAZARENO DE JESÚS RUÍZ TORRES**, identificado con C.C. 70.561.910, respecto a las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$ 5’409.131,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 108176.
 - b) Más los intereses de mora, cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de que la obligación se hizo exigible, a partir del 6 de abril de 2018.
- No es posible acelerar el plazo a una obligación ya vencida, por tanto, los intereses comienzan a generarse a partir del día siguiente de su vencimiento.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **NAZARENO DE JESÚS RUÍZ TORRES**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería, al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA, portador de la T.P. 285.508 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA